

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En un sueldo de la provincia. Año 50 pesetas
 Los meses: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Los meses: » 2250 ; » 45 ; » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 recogerán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 s/n. 99; donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcur-
 ridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos a por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gob-
 ernador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 julio 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: La acertada ejecución del nuevo Presupues-
 to general del Estado exige que se adopten las dis-
 posiciones convenientes para garantizar la eficacia de
 los propósitos de severa economía y reducción de per-
 sonal en que se ha inspirado.

El servicio forestal cuya importancia reconoce el
 Gobierno y al que se propone prestar especial aten-
 ción, ha tenido también que ajustarse en los presentes
 momentos a este régimen de austeridad, y al efecto se
 han suprimido los distritos forestales de menos im-
 portancia y las Divisiones Hidrológico-forestales que
 no habían aún dispuesto de tiempo suficiente para
 el completo desenvolvimiento de sus trabajos.

Espera el Presidente que suscribe que las expresa-
 das supresiones facilitarán, sin daño alguno para la
 buena marcha de los servicios, la obra de gobierno de
 llegar en plazo breve a la ansiada nivelación de los
 Presupuestos.

En su virtud, el Presidente del Directorio Militar,
 Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la
 aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de julio de 1924.— Señor: A los
 R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar
 y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los Distritos forestales
 de Alicante, Castellón y Las Palmas, así como la
 Oficina Auxiliar de Santa Cruz de la Palma.

El distrito forestal de Alicante se refundirá en
 el de Murcia, con la capitalidad en Murcia, el de
 Castellón en el de Tarragona, con la capitalidad en
 Tarragona, y el de Las Palmas, así como la Ofi-
 cina auxiliar de Santa Cruz de la Palma, en el de
 Santa Cruz de Tenerife. Se denominarán, respec-
 tivamente, Distritos forestales de Murcia-Alicante,
 Tarragona-Castellón, y Canarias.

Artículo 2.º Las diez Divisiones Hidrológico-fo-
 restales quedarán reducidas a las siguientes:

- 1.ª División: cuenca inferior del Ebro y Pirineos Orientales.
- 2.ª Idem: cuenca del Júcar.
- 3.ª Idem: cuenca del Segura.
- 4.ª Idem: cuenca del Tajo.
- 5.ª Idem: cuenca del Guadalquivir.
- 6.ª Idem: cuenca media del Ebro y Pirineos Occidentales.

Los trabajos de la 7.ª División pasarán a cargo del
 Distrito forestal de Logroño; los de la 8.ª División a
 los Distritos forestales de León, Salamanca, Soria y
 Valladolid, en la parte correspondiente a cada una de
 estas provincias; los de la 9.ª División quedarán re-
 fundidos en la 6.ª, y los de la 10.ª en la 5.ª.

Artículo 3.º Los Ingenieros Jefes de las depen-

dencias suprimidas cuidarán de activar el despacho de los expedientes que estén en tramitación, a fin de entregar el mayor número de ellos completamente ultimados, y promoverán inmediatamente la rescisión de los contratos de los locales en que estén instaladas las oficinas.

La entrega, tanto del archivo como del mobiliario y material, se hará mediante acta e inventario duplicados a los Jefes de las dependencias a que pasen los servicios. El de la 8.^a División repartirá el archivo entre los Distritos a que se incorporen sus servicios, con arreglo a la distribución de los mismos, y hará entrega al de Valladolid de todo el mobiliario y material, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento acuerde después su más conveniente reparto.

Artículo 4.º Antes del día 1.º de septiembre próximo deberán quedar completamente ultimadas las entregas a que se refiere el artículo anterior, y sólo podrán formalizarse en la misma forma que hasta ahora las nóminas de los meses de julio y agosto de las dependencias suprimidas, quedando después definitivamente abolidas.

Igualmente antes del día 1.º de septiembre próximo el Ministerio de Fomento deberá publicar las nuevas plantillas de los Distritos y las Divisiones Hidrológico-forestales a que se han incorporado los servicios suprimidos.

Dado en Palacio a tres de julio de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta 4 julio 1924).

EXPOSICION

Señor: Para atender a la imperiosa necesidad de reorganización de los servicios con el objeto de obtener la mayor suma posible de economía, poniéndolos al propio tiempo en mejores condiciones para la simplificación de las plantillas, se establece en los actuales presupuestos una nueva división de los Distritos mineros, sin que la buena marcha de los servicios que realizan pueda sufrir por ella alteración alguna.

Al propio tiempo y con el mismo criterio de la mayor reducción de gastos se suspenden aquellos servicios que no tienen el carácter de absolutamente indispensables, tal como el de los Laboratorios de los Distritos mineros, organismos adscritos a nueve Jefaturas.

Llevando consigo estas variaciones en el actual presupuesto las modificaciones consiguientes, tanto de las de algunos cargos afectos a ellos, el Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de julio de 1924.—Señor:—A los R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La nueva división de los Distritos mineros será la siguiente:

Almería, Badajoz-Cáceres, Baleares, Barcelona-Gerona-Lérida-Tarragona, Ciudad Real, Córdoba, Coruña - Lugo - Orense - Pontevedra, Granada-Málaga, Guipúzcoa-Alava-Navarra, Huelva, Jaén, León, Madrid-Guadalajara - Cuenca - Segovia-Toledo, Murcia-Albacete, Oviedo, Palencia-Burgos, Salamanca-Zamora-Avila-Valladolid, Santander, Sevilla-Cádiz-Canarias, Valencia-Alicante Castellón-Teruel, Vizcaya, Zaragoza-Huesca-Logroño-Soria.

Estableciéndose la cabecera de cada uno en la capital de la provincia que figura en primer lugar de la relación de provincias que los integran y quedando, por lo tanto, suprimidas las actuales Jefaturas de Cáceres, Lérida, Orense, Málaga, Guadalajara y Teruel y cesando, por tanto, en sus cargos los actuales Conserjes-Ordenanzas coleccionadores de minerales afectos a ellas.

Artículo 2.º Queda suspendido por el actual presupuesto el funcionamiento de los Laboratorios establecidos en los antiguos distritos de Almería, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, León, Murcia, Oviedo y Sevilla, debiendo, por consiguiente, cesar en sus cargos los Mozos de Laboratorio adscritos a ellos.

Artículo 3.º Los Ingenieros Jefes de las dependencias suprimidas cuidarán de activar el despacho de los expedientes que están en tramitación, a fin de entregar el mayor número de ellos completamente ultimados, y promoverán inmediatamente la rescisión de los contratos de los locales en que estén instaladas las oficinas.

La entrega, tanto del archivo como del mobiliario y material, se hará mediante acta e inventario duplicados a los Jefes de las dependencias a que pasen los servicios, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento acuerde después su más conveniente reparto.

Artículo 4.º Antes del día 1.º de septiembre próximo deberán quedar completamente ultimadas las entregas a que se refiere el artículo anterior, y sólo podrán formalizarse en la misma forma que hasta ahora las nóminas de los meses de julio y agosto de los Distritos suprimidos, quedando después definitivamente abolidas. En estas nóminas no deberán ser incluidos los seis Conserjes y los nueve Mozos de Laboratorio que cesan en sus cargos.

Igualmente antes del día 1.º de septiembre próximo, el Ministerio de Fomento publicará las nuevas plantillas de los Distritos de nueva creación.

Dado en Palacio a tres de julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta 4 julio 1924).

REAL DECRETO

Excmo. Sr.: Vista la moción elevada por V. E. a este Directorio Militar con fecha de hoy,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer como ampliación a la Real orden de esta Presidencia fecha 19 de noviembre de 1923, que los Gobernadores civiles puedan poseer pases de libre circulación por los ferrocarriles que unan la capital de su provincia respectiva con Madrid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de julio de 1924.—*Primo de Rivera.*

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta 6 julio 1924).

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 3 de noviembre de 1923, al crear las Juntas de Abastos, determina que estos organismos dependan del Ministerio de la Gobernación en cuanto atañen al servicio que se le encomienda, fijando además que las Juntas provinciales serán presididas por los Gobernadores civiles; posteriormente otra disposición de 7 de diciembre último, asigna la Presidencia de las Comisiones de información comercial a los Delegados gubernativos, con lo cual la ejecución de acuerdos de las Juntas, la inspección del cumplimiento de los mismos y la aplicación de sanciones, corresponde exclusivamente a autoridades dependientes directamente del referido Departamento ministerial.

Lo expuesto y la circunstancia de tener que proveer la Presidencia de la Junta Central de Abastos, vacante por designación para la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra del Delegado del Gobierno en la misma, aconseja ampliar la referida soberana disposición de 3 de noviembre de 1923, en el sentido de que la Delegación del Gobierno y Presidencia de la Junta Central de Abastos debe recaer en el titular del Ministerio de la Gobernación.

Por otra parte, como a medida que un organismo desarrolla sus funciones, la práctica enseña y señala aquellas nuevas medidas a tomar, nacidas de las exigencias que de ellas se derivan, si las Juntas de Abastos han de llenar cumplidamente el cometido que se les ha encomendado, dedicando constante atención y trabajo a dichos fines, necesidad acentuada por la escasez general de las cosechas que obligarán a una asidua intervención si se quiere evitar los efectos del acaparamiento y regular su distribución, se hace preciso la creación de otro servicio que además de llevar el despacho diario de tramitación de asuntos, consultas e incidencias, pueda preparar trabajos y proposiciones para someter a la deliberación de la Junta Central, reunir datos de estadísticas de existencias y consumo de los artículos de primera necesidad y hacer que los servicios de abastos estén debidamente vigilados y atendidos, lo que lleva en sí la precisión de dotarlos de mayores recursos.

Al frente de este servicio deberá colocarse persona con facultades para despachar todos los asuntos indicados y ejercer la alta inspección delegada de todos los organismos de Abastos y del cumplimiento de las disposiciones gubernativas, acuerdos de la Junta Central y órdenes del Presidente de la misma.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el proyecto de Decreto siguiente:

Madrid, 11 de julio de 1924.—Señor: A los R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DÉCRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo la Presidencia de la Junta Central de Abastos recaerá en el titular del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 2.º A fin de auxiliar la acción del Presidente de la Junta Central de Abastos, Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación, se crea una Delegación general que dependerá directamente del titular de aquel Departamento y a cuyas órdenes servirán los funcionarios de la Secretaría de la Junta Central y los que resulten necesarios para ampliación de los servicios.

Estos funcionarios serán designados en la forma que determina el Reglamento provisional para aplicación del Real decreto de 3 de noviembre de 1923 y aprobado por Real orden de 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 3.º Dicho Delegado general de Abastos tendrá a su cargo el despacho de asuntos que se tramiten en la Presidencia de la Junta Central, preparación de resoluciones de recursos contra multas impuestas por las Juntas de Abastos, preparación de trabajos y proyectos para someter a la deliberación de la Junta Central y cuantos otros asuntos o comisiones le encomiende el Presidente de ésta, al que sustituirá en caso de ausencia o enfermedad.

Ejercerá también la alta inspección del funcionamiento de las Juntas de Abastos y el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y acuerdos de la Central, a cuyas sesiones asistirá con voz y voto.

Artículo 4.º Tanto las gratificaciones para el nuevo Delegado general y personal necesario como las atenciones de material del organismo que se crea y gastos de viajes, estadística, se satisfarán con cargo a los fondos de la Junta Central procedentes de multas, aumentados con los de diferencias de precios de venta de azúcares importados con derechos reducidos, que por Real orden de 16 de junio próximo pasado fueron unificados; de estos últimos fondos se llevará cuenta separada de los que proceden de multas y se liquidará por fin de ejercicio, ingresando el remanente en la Hacienda pública.

Dado en Palacio a once de julio de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 12 julio 1924).

EXPOSICION

Señor: El concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid* el día 4 de mayo último, para proveer una plaza de Ingeniero subalterno del Servicio Central de Señales Marítimas, ha sido redactado con sujeción a las normas fijadas en el Real decreto-ley de 1.º de febrero próximo pasado y, por consecuencia, han sido excluidos de él los Ingenieros de Caminos que, en dicha fecha, se hallaban en la situación de supernumerarios forzosos por ejercer el cargo de Directores de Juntas de Obras de Puertos, Pantanos y servicios análogos.

Esto ha dado origen a reclamaciones por parte de los interesados, cuyo fundamento es preciso reconocer, puesto que la estricta aplicación del referido Real decreto crea para estos Ingenieros una situación poco en armonía con su derecho, ya que, o tienen que ser excluidos de los concursos, como se ha hecho en el anunciado, o, de ser admitidos, no puede abonárseles haber alguno desde que toman posesión del destino hasta que, por los turnos reglamentarios, les corresponda el reingreso en el Escalafón del Cuerpo, en razón a que, suprimida la facultad ministerial de nombrar y separar libremente de aquellos cargos a los Ingenieros de Caminos, y teniendo éstos que solicitar su destino, queda automáticamente suprido el derecho que de aquella facultad se deriva, y, por tanto, no pueden tener para ellos aplicación real y efectiva los preceptos del artículo 9.º del Real decreto de 25 de marzo de 1881, pues es manifiesta la contradicción que entre ambas disposiciones existe.

Para obviar estas dificultades y armonizar los derechos de estos Ingenieros con los preceptos del ya citado Decreto-ley, es conveniente dictar una disposición aclaratoria reconociendo el derecho de tomar parte en la provisión de destinos por concursos a todos los Ingenieros que, por proceder de la escala activa, son declarados en situación de supernumerarios forzados al ser nombrados para ejercer cargos que, por precepto de las disposiciones vigentes, han de serlo precisamente en la expresada situación anulando, al efecto, el concurso anunciado y haciendo nueva convocatoria en forma adecuada, para que en ella puedan tomar parte aquellos en quienes concurren las condiciones expuestas.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 11 de julio de 1924.—Señor:—A los R. P. de V. M., *Antonio Magaz y Pers.*

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, procedentes del servicio activo, que ejercen o ejerzan en lo sucesivo cargos del Estado, que, por precepto reglamentario, han de ser desempeñados en situación de supernumerarios, podrán tomar parte en los concursos que se anuncien para proveer plazas de servicio activo de planta, así como solicitar las que correspondan al sistema de antigüedad, siéndoles aplicables a estos efectos los preceptos del artículo 9.º del Real decreto de 25 de marzo de 1881, como si hubiesen sido llamados al servicio activo del Estado; entendiéndose que esto sólo será aplicable a los que se hallasen en servicio activo al ser nombrados para desempeñar los expresados cargos, y, como consecuencia de ello, declarados en situación de supernumerarios.

Artículo 2.º El importe de los haberes de los Ingenieros a quienes se otorgue destino de planta en las condiciones establecidas en el artículo anterior, no podrá exceder de cantidad señalada a este efecto en presupuestos; por consecuencia, si fuesen nombrados

en mayor número de los que la expresada cantidad consienta, quedarán los que en este caso se encuentren, sin percibir sus haberes hasta que, por el orden de fecha de nombramiento, les corresponda.

Artículo 3.º Se anula el actual concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid* del día 4 de mayo último, para proveer la plaza de Ingeniero subalterno del Servicio central de Señales marítimas; y

Artículo 4.º Que se anuncie nuevo concurso estableciendo en él nuevas condiciones en relación con el criterio que queda expuesto en el artículo 1.º de este Real decreto, para que en él puedan tomar parte los Ingenieros que reúnan las condiciones anteriormente citadas.

Dado en Palacio a once de julio de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(*Gaceta* 12 julio 1924).

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar cese en el cargo de Delegado del Directorio Militar y Presidente de la Junta Central de Abastos D. Juan O'Donnell y Vargas, Duque de Tetuán, por haber sido designado para la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio a once de julio de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, y de conformidad con lo dispuesto en Mis Decretos de 3 de noviembre de 1923 y de 11 del actual,

Vengo en nombrar Delegado del Directorio Militar, Presidente de la Junta Central de Abastos, a D. Severiano Martínez Anido, Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a once de julio de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(*Gaceta* 12 julio 1924).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública dice a este de la Gobernación lo que sigue:

“Ilmo. Sr.: El Director general del Instituto Geográfico me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 19 del pasado dirigió la Cámara Oficial de Comercio al excelentísimo Sr. Presidente del Directorio Militar y que esa Subsecretaría remitió a informe de esta Dirección general, tengo el honor de comunicar a V. I. lo siguiente:

Que es muy plausible la citada solicitud, a fin de que desaparezca en España los antiguos sistemas

de pesas y medidas y sólo se use el métrico decimal.

Son tantas y tantas las disposiciones dictadas por esta Dirección general persiguiendo el expresado fin, que sería prolijo enumerar; pero recordando solamente algunas circulares desde el año 1908, citaré: la de 11 de marzo de 1908, relativa al quilate métrico; la de 17 de julio del mismo año, para que las Autoridades, Fieles contrastes, sus ayudantes, los comerciantes y el público en general no permitan se utilicen las denominaciones del sistema antiguo; la dada por el Subsecretario de Instrucción pública, y de acuerdo con esta Dirección general, a los señores Rectores de Universidades y Directores de Institutos para la enseñanza del sistema métrico; la circular a los señores Gobernadores en 18 de septiembre de 1918, para que eviten se infrinjan las disposiciones reglamentarias en los periódicos, revistas de mercados y anuncios en general, y la dada en 3 de marzo de 1921, con motivo de la campaña pro-abarataamiento de las subsistencias, para que se hagan frecuentes inspecciones, circular que se recordó en 29 de septiembre del pasado año a fin de que, dadas las características del Directorio Militar, se diera energía para el cumplimiento de la ley; por todo lo expuesto se deduce que no es una nueva disposición para el fin indicado lo que se necesita, sino que se cumplan las dadas.

Desde que el Directorio Militar se encargó del Gobierno de España, los Gobernadores y Autoridades en general han hecho para el cumplimiento de la Ley y Reglamento de Pesas y Medidas más que se había hecho en veinte años, y lo prueba las numerosas e interminables listas de denuncias y multas impuestas por las Autoridades por faltas en las pesas y aparatos de pesar o medir, que han puesto de manifiesto el estado deplorable del citado material, que cuando la Autoridad usa la debida energía se corrigen las faltas que en muchos casos constituyen delitos.

Por lo expuesto comprenderá V. I. que esta Dirección general se preocupa constantemente por la implantación del sistema métrico, restando únicamente que los Gobernadores y Autoridades en general secunden su labor, para lo cual sería conveniente que por la Subsecretaría de Gobernación se les excitará el celo para evitar el abuso denunciado."

Lo que de Real orden traslado a V. I. a los efectos del último párrafo de la transcrita comunicación, significándole al propio tiempo la conveniencia de que por el Departamento ministerial del digno cargo de V. I. se excite el celo de los Gobernadores y Autoridades del mismo dependientes, a fin de que coadyuven a la obra de legalidad y cultura que por la Dirección general del Instituto Geográfico se interesan."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos, esperando de su reconocido celo que con la mayor atención se ocupe del asunto que se interesa, imponiendo su autoridad en evitación de los abusos denunciados que dieron lugar a la preinserta Real orden.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.
Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 14 julio 1924).

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de V. E., fecha 26 del corriente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Real decreto de 9 del mes actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, por delegación de V. E., lleve la firma ordinaria de los asuntos encomendados a la Dirección general de Trabajo y Acción Social el Subdirector de la misma, D. Felipe Gómez Cano.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Aunos. Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta 8 julio 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.469.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pesas y Medidas.

La contrastación periódica de Pesas Medidas y aparatos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en los Ayuntamientos de Borja, Tarazona, Ejea y Sos, en los días que a continuación se expresan:

Borja, el día 23 de julio.

Tarazona, 25 de ídem.

Ejea, 2 de agosto.

Sos, 4 de ídem.

Seguidamente se procederá a verificar igual operación en los demás Ayuntamientos que comprenden los citados partidos judiciales, avisándose oportunamente a los señores Alcaldes- Presidentes la fecha aproximada en que tendrá lugar en sus respectivos Municipios, para que a su vez se sirvan ponerlo en conocimiento de los industriales interesados.

Zaragoza, 14 de julio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 3.454.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa y viruela ovina en el término municipal de Torres de Berrellén; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida

que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: El Prado Bajo, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: No hace falta señalarla por estar rodeado de anchas acequias y ríos.

Zaragoza, 15 de julio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 3.453.

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina en los términos municipales de Añón de Moncayo, Vera de Moncayo, Letux y Ricla, cuya existencia fué declarada oficialmente con fechas 11 y 17 de marzo, 7 de abril y 2 de mayo, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 15 de julio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 3.350.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Valentín Díez de Isla, Tesorero-Contador de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería-Contaduría se ha dictado la siguiente

«*Providencia:* De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 50 de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, de claro incursos en el primer grado de apremio, con el cinco por ciento de recargo sobre el importe total de sus descubiertos, a los deudores que a continuación se relacionan.

Lo que se notifica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en término de quinto día puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentario».

Zaragoza, 10 de julio de 1924.—El Tesorero-Contador, Valentín Díez de Isla.

Alcohol.

Pedro Delgado, 25 pesetas.

Miguel Hernández, 25.

Eustaquio Fuentes, 25.

Alumbrado.

Eduardo Lozano, 22'67 pesetas.

Viuda de Santos Marqueta, 15'65.

Derechos Reales.

Angel Pina, 53'85 pesetas.

José Pina, 53'85.

María Pina, 53'85.

Florentino Gutiérrez, 77'67.

Joaquín Gutiérrez, 77'67.

Antonio Gutiérrez, 77'67.

Gregorio Gutiérrez, 77'67.

Luisa Lanuza, 96'26.

Pilar Martínez, 324'63.

Juan Gutiérrez, 77'67.

Matías Gutiérrez, 77'67.

Juan Gutiérrez, 77'67.

Lorenzo Gutiérrez, 77'67.

Catalina García, 78'78.

Pablo Soria, 18'65.

Benito Gutiérrez, 4'21.

Pedro Gracia, 65'19.

Blas Gracia, 8'53.

Juan Gracia, 8'53.

Mariana Gracia, 8'53.

Simona Hernando, 20'78.

Emilio Ibáñez, 96'76.

Isabel Herrero, 1'85.

Pedro Hernández, 18'33.

Miguel Hernández, 23'40.

Francisco Lavilla, 9'86.

Dionisio Lavilla, 9'86.

María Lavilla, 96'85.

Francisco Pérez, 97'69.

Bárbara Pérez, 97'69.

Juan Pérez, 11'28.

Pedro Pérez, 11'28.

María Pérez, 11'28.

Manuel Rubio, 40'16.

Pablo Rubio, 10'92.

María Rubio, 10'92.

María Laplana, 11'08.

Mariano Longares, 295'50.

Teresa Gracia, 8'53.

Melchor Gracia, 8'53.

Epifanio Gracia, 8'53.

Isabel Gracia, 8'53.

Valentina Hernando, 20'68.

Tiburcio Herrero, 16'26.

Tomás Herrero, 1'85.

Juan García, 17'60.

Justo Hernández, 5'37.

Apolonia Lavilla, 9'86.

Miguel Lavilla, 9'76.

Benito Pérez, 97'79.

Miguela Pérez, 97'69.

Ildefonsa Galindo, 61'98.

Benito Pérez, 11'28.

Eustaquia Pérez, 11'28.

Francisca Pérez, 11'28.

Manuel Rubio, 10'92.

Sofía Rubio, 10'92.

Mariano Longares, 72'20.

SECCIÓN QUINTA

ESTADO

Subsecretaría. — Sección de Comercio.

Según comunica a este Departamento el señor Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico, con fecha 19 de mayo próximo pasado, se ha publicado un anuncio en el que se hace presente que, de acuerdo con lo prescrito en la sección 304 del Arancel de Aduanas, todos los libros que en adelante sean importados de España o de otro país extranjero, tienen que llevar las siguientes frases: «Published in Spain» (Publicados en España), o «Printed in Spain» (Impresos en España), o con el nombre de cualquier otro país extranjero donde los libros hayan sido impresos o publicados.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de junio de 1924. — El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

(Gaceta 8 julio 1924).

Núm. 2.439.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE ZARAGOZA

Matrícula de enseñanza no oficial.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes se convoca a los alumnos que aspiren a examinarse de ingreso y de asignaturas en el mes de septiembre próximo.

Los aspirantes deberán solicitar los exámenes durante todo el mes de agosto, mediante instancia, en papel de una peseta, dirigida al señor Director de la Escuela, acompañando los de ingreso certificación judicial del acta de nacimiento para acreditar la edad de catorce años o más, cédula personal corriente y certificado médico, extendido en papel de dos pesetas, de estar revacunado y no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico.

La justificación de estudios hechos en otros Centros de enseñanza se hará por medio de certificaciones que los interesados solicitarán de tales Centros con la anticipación necesaria.

Los derechos que habrán de abonarse son:

Para el examen de ingreso en la carrera de Practicante:

En papel de pagos al Estado, 2'50 pesetas.

En metálico, 2'50 pesetas, y

Dos timbres móviles de 0'10 pesetas.

Para el examen de ingreso en la carrera del Magisterio:

En papel de pagos al Estado, 2'50 pesetas, y

Dos timbres móviles de 0'10 pesetas.

Para la carrera del Magisterio:

Derechos de matrícula y examen de asignaturas de un curso completo o parte de él, 30 pesetas.

Y un timbre móvil de 0'10 pesetas por cada asignatura y papeleta de inscripción.

No serán admitidas las matrículas si al verificarlas omiten los interesados la presentación de dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad y provistos de sus correspondientes cédulas personales, que identificarán la persona y firma del alumno, quedando relevados de este requisito los que lo hayan hecho en anteriores convocatorias.

Se advierte a los alumnos que deseen matricularse en los cursos 3.º y 4.º y a los que pretendan hacerlo como Bachilleres, que, con arreglo a lo preceptuado, únicamente podrán ser admitidos a examen en la asignatura de Prácticas de enseñanza (1.º y 2.º) los que en el período de tiempo del 1.º de septiembre al 10 de octubre anterior solicitaren de la Dirección de esta Normal autorización para practicar en alguna Escuela Nacional. Los que así lo hubieren hecho, podrán examinarse presentando en la última decena de agosto próximo, además de la certificación de haber cursado las prácticas bajo la dirección del Maestro que a su debido tiempo designaron, expedida por el mismo en papel timbrado de dos pesetas y visada por el Inspector, una memoria de las observaciones hechas por el alumno durante el curso.

El Tribunal, reunido en sesión secreta, leerá las memorias presentadas y acordará cuales deben aceptarse y cuales no. Los nombres de los alumnos cuyas memorias sean aceptadas, se pondrán al público en una lista y los incluidos en ella serán los únicos que podrán examinarse de prácticas.

Matrículas gratuitas.

En virtud de lo dispuesto en la R. O. de 25 de noviembre de 1922, se anuncian para su provisión ocho matrículas gratuitas, las cuales se adjudicarán a aquellos alumnos que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Falta de recursos, y
- 2.º Buena aplicación.

El Primer punto se justificará con los documentos que acrediten la condición de pobreza del solicitante o de sus padres, tales como certificaciones expedidas por autoridades municipales, etcétera.

Se considera que carecen de recursos necesarios los que disfruten haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales, o los hijos de familia cuyos padres disfruten haber no mayor a 3.000 pesetas si el número de los que constituyen la familia no excede de cuatro; 4.000 pesetas si la constituyen cinco, y 5.000 pesetas si exceden de esta última cifra.

Estas matrículas gratuitas se solicitarán precisamente del 5 al 14 del próximo agosto, ambos inclusive, por instancia dirigida al Sr. Director de esta Escuela en papel timbrado de una peseta; a esta instancia deberá acompañarse el documento que acredite la pobreza así como el número de individuos que componen la familia.

La adjudicación de las matrículas gratuitas se hará pública en el tablón de anuncios oficiales de este Centro. Los alumnos podrán recurrir contra ella en el plazo de cinco días. La Junta de Profesores de esta Normal resolverá, sin recurso ulterior, estas reclamaciones.

Las solicitudes de matrícula gratuita se considerarán como matrículas provisionales a los efectos de poder obtener matrícula ordinaria sin aumento de derechos, si hubiese transcurrido el plazo y los solicitantes no hubieren alcanzado la gratuita. Para obtener la ordinaria en estos casos, se abrirá un plazo breve.

En caso de haber mayor número de solicitantes que matrículas gratuitas, se atenderá para establecer el orden de preferencia a los que posean mejor hoja de estudios, y en caso de tratarse de alumnos de nuevo ingreso, serán sometidos a un ejercicio de comparación.

Los que obtengan la matrícula gratuita, satisfarán solamente 5 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de examen, y los timbres móviles de 0'10 pesetas correspondientes.

Quedan excluidos de los beneficios de matrícula gratuita los que la disfruten por concesión de becas o pensiones otorgadas por alguna Corporación o fundación benéfica, mientras gocen de este beneficio.

Tampoco podrán obtenerla los alumnos que en el curso anterior hayan obtenido calificación de suspenso en alguna asignatura.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 15 de julio de 1924. — El Secretario, Enrique Ballesteros.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.411.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación y emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en expediente sobre reclusión definitiva en el Manicomio de esta ciudad de Petra Marquina Vera, de 47 años, casada y natural de Beratón, ha acordado se emplace a los parientes más próximos, que son desconocidos, de la supuesta alienada, para que dentro del término de un mes, comparezcan en dicho expediente si vieren convenirles.

Zaragoza, 12 de julio de 1924. — El Secretario: P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 3.412.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación y emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy,

dictada en expediente sobre reclusión definitiva en el Manicomio de esta ciudad de Macarri Gaspar Serrate, de 31 años, soltero, natural de Monzalbarba, ha acordado se emplace a los parientes más próximos, que son desconocidos del supuesto alienado, para que dentro del término de un mes, comparezcan en dicho expediente si vieren convenirles.

Zaragoza, 12 de julio de 1924. — El Secretario: P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 3.413.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación y emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en expediente sobre reclusión definitiva en el Manicomio de esta ciudad de Pascuala Ansón Alcalá, de 57 años, soltera, natural de Azuara, ha acordado se emplace a los parientes más próximos, que son desconocidos de la supuesta alienada, para que dentro del término de un mes, comparezcan en dicho expediente si vieren convenirles.

Zaragoza, 12 de julio de 1924. — El Secretario: P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 3.437.

Alcañiz.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día, ha acordado se cite a un tal Ricardo, de unos diez y ocho años de edad, con domicilio, al parecer, en la calle de San Pablo, número 67, de Zaragoza, y residente últimamente en Alcañiz, al servicio de Cipriano Casas Bosque, para que en término de diez días, comparezca personalmente ante este Juzgado, sito en Alcañiz, provincia de Teruel, con objeto de prestar declaración en sumario que sobre hurto se instruye, y bajo las advertencias y apercibimientos legales.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Alcañiz, a trece de julio de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, José Ginovés.

ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACIÓN

DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO

Precio, 3 ptas. Certificado, 3'50 ptas

IMPRENTA DEL HOSPICIO